



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 812/2022
Recurso Queja N° 1 - S, L. s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 01 de abril de 2022. ER

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado el 18 de febrero del corriente año contra la resolución dictada el 16 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor juez declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión al Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para continuar su trámite. A ese fin el magistrado tuvo en cuenta el domicilio que surge de los documentos de identidad del actor y de sus progenitores, y también que el presente no es un conflicto exclusivamente patrimonial.

La parte actora apeló esa decisión. Al fundar su recurso citó un dictamen del Ministerio Público Fiscal que, en un caso similar, propuso una solución diferente. Afirmó también que el lugar de tratamiento del niño es una institución que tiene su domicilio en esta ciudad e invocó disposiciones de la Ley N° 24.240.

II.- Ante la vista conferida, el señor Fiscal General recordó el principio establecido por el artículo 5, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que cuando se ejerciten acciones personales será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido, según los elementos aportados, y que en el mismo sentido el artículo 4 de la Ley N° 16.986 asigna competencia territorial al tribunal del lugar en el que el acto se exteriorice o pudiera tener efecto.

En función de esas reglas, señaló que en supuestos análogos y como regla general se ha sostenido que el lugar de cumplimiento principal de la obligación se identifica con el del domicilio del actor.



Por otra parte destacó que, si bien los recurrentes afirmaron que residen en esta ciudad, no acompañaron elementos de convicción tendientes a acreditar sus dichos y que de acuerdo con las copias de sus documentos de identidad su domicilio se encuentra en la ciudad de Lanús, en la Provincia de Buenos Aires. Sobre esa base, propuso confirmar lo decidido por el juzgador.

III.- Este tribunal comparte lo expuesto por el señor Fiscal General y también su conclusión. El hecho de que el niño reciba atención relacionada con su enfermedad en una institución que tiene su domicilio en esta ciudad no es suficiente para sustentar un criterio diferente, teniendo en cuenta que lo que motiva el reclamo formulado en estas actuaciones no es un tratamiento, intervención quirúrgica u otra prestación que deba realizarse en un lugar determinado sino la provisión de un sensor y equipo lector para la medición de glucosa.

Lo mismo sucede con las disposiciones de la Ley N° 24.240, teniendo en cuenta que la norma no contiene reglas en materia de jurisdicción y competencia, por lo que resultan aplicables las citadas previsiones de la Ley N° 16.986 citadas anteriormente.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado.

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en la forma solicitada en su dictamen– y devuélvase.

